C.A. de Copiapó.

Copiapó, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Con fecha 26 de octubre de 2021, comparece don Nimrod Acosta Ulloa, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile y Director Regional subrogante de dicha institución, domiciliado en calle Rancagua N° 499, Tercer Piso, comuna de Copiapó; e interpone acción de protección en favor de don Juan Ismael Labra Parra, actualmente privado de libertad en el Patio 3 B Imputados Media, Celda N° 4, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, por la conducta desplegada por dicho interno consistente en una huelga de hambre seca iniciada desde el 24 de septiembre de 2021 y que estaría amenazando arbitrariamente su derecho a la vida a integridad física y síquica del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar, refiere que el Sr. Labrase encuentra privado de libertad, por haberse dispuesto a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva desde el 12 de septiembre de 2021, en causa RIT 1020-2021, del Juzgado de Garantía de Caldera, por el delito de tráfico del artículo 3° de la ley 20.000.

Añade que inició la señalada huelga de hambre seca, con fecha 24 de septiembre de 2021, con un peso de 79 y al 25 de octubre de 2021 ya tenía un peso de 68,8 kilos, habiendo sufrido una baja de 10,2 kilos.

Refiere que el interno Labra Parra, ha sido derivado en dos oportunidades al Hospital Regional de Copiapó.

El día 12 de Octubre de 2021, según DAU N° 61.192, es llevado por Gendarmería de Chile, siendo atendido por el Dr. Otto Heredia Leal, por pérdida de conocimiento, en huelga de hambre, Glasgow 15 puntos. Paciente niega atención y niega tratamiento. Firma Alta voluntaria.

Posteriormente, es llevado por Gendarmería de Chile, el día 25 de Octubre de 2021, según consta en el DAU N° 64.250: "El paciente presenta

FYONLXNLDG

mareos desde hace 10 días, relacionados a huelga de hambre. Paciente recibe atención previa donde rechaza indicaciones y tratamiento. Al examen físico mucosas secas, paciente orientado, consciente. Refiere rechazo de antemano a tratamiento médico. Metoclopramida+omeprazol. Peso 68.3 Kg. Informado por técnico. Paciente firma alta voluntaria y liberación de responsabilidades".

Hace presente que es la propia conducta del interno la que amenaza sus derechos constitucionales, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros constituye un atentado contra el bien jurídico protegido “vida”, siendo el fundamento de esta acción cautelar la disposición contenida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que garantiza a todas las personas “el derecho a la vida y a su integridad física y síquica”, así como los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Argumenta que no es posible concluir en nuestro país que las personas tengan algún tipo de propiedad sobre sus vidas y menos aún la facultad de disponer de ellas de manera legítima, lo que se vería corroborado por la circunstancia que si bien el suicidio es una conducta impune, ello es sólo porque no existe una amenaza de sanción suficientemente eficaz de persuadir dicha conducta y porque además, de acuerdo a la Ley sobre Transplantes, que da cuenta que nadie puede disponer de su integridad –y por ende, de su salud- sino en los casos reglados, solo por motivos altruistas.

Por otra parte, aduce que la vida y constituye un bien jurídico irrenunciable, por lo que otros derechos fundamentales como la libertad de conciencia, opinión o petición, cuya forma de ejercicio sería la huelga de hambre, solo se traducen en argumentos de fuerza, contrarios a la convivencia social mínima y a las normas de un estado de derecho.

Luego, sostiene que en su calidad de Director Regional (S) de Gendarmería de Chile, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de protección, de acuerdo a lo que dispone el Decreto Ley N° 2.859

FYONLXNLDG

de 1979 del Ministerio de Justicia, Ley Orgánica de dicha institución, por corresponder al mencionado servicio el cuidado y atención de las personas privadas de libertad. En este sentido, menciona que su artículo 1, establece como finalidad de la institución, el atender y vigilar a las personas privadas de libertad; y su artículo 3 letra e) la obliga a custodiar y atender a dichas personas y, consecuente con ello, su artículo 15 a otorgar a las personas privadas de libertad, un trato digno propio de su condición humana, finalidades y obligaciones que reiteran los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, destacando que el artículo 10 de este último cuerpo normativo, establece como principio de organización de los establecimientos penitenciarios la atención médica, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre; y el artículo 47, dispone que los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramèdico y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

Por lo anterior, afirma que Gendarmería de Chile tiene la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales de los internos, lo que la legitima para interponer la acción de protección de autos.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso de protección y se adopten las siguientes medidas a fin de restablecer el imperio del derecho: (1) que se ponga término de inmediato a la huelga de hambre seca realizada por el interno y que impide a Gendarmería de Chile cumplir efectivamente con los cometidos que le han sido fijados en su Ley Orgánica y en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y (2) que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar, en caso de urgencia, al huelguista en un Centro Hospitalario, a fin que en dicho recinto se le pueda brindar una total y completa atención en resguardo de su salud, hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de hacer uso de las demás facultades legales y reglamentarias, en cuanto a su alimentación, de forma tal de asegurar su vida e integridad física.

FYONLXNLDG

Posteriormente, a petición de esta Corte, con fecha 29 de octubre pasado, Gendarmería de Chile complementa su Informe señalando que el interno Labra Parra manifestó que su acción se encuentra condicionada por la nula respuesta del Juzgado de Garantía de Caldera en lo concerniente a su petición de traslado al Penal Colina II.

. Asimismo, se informó que el referido interno es monitoreado diariamente y se le otorgan las prestaciones médicas, generándose por esa administración penitenciaria instancias de diálogo para hacerle saber los efectos negativos de su accionar, orientándolo respecto a otras medidas administrativas para formular su petición, no obstante lo cual no ha desistido de la huelga. Se adjunta declaración firmada por el interno Labra Parra.

2°) Con fecha 29 de octubre de 2021 el doctor Iván Novakovic Cerda, Médico Legista de Copiapó, evacuó el informe que fue requerido al Servicio Médico Legal de Copiapó, constatando el estado de salud del interno Labra Parra.

Al efecto indica, en síntesis, que el examinado refiere estar realizando huelga de hambre desde el 24 de septiembre de 2021, como medida de presión por causa judicial fallada por Tribunal, "con lo que no está de acuerdo.

Dice que está plenamente consciente de las posibles consecuencias negativas para su salud que una huelga de hambre le puede provocar si se prolonga en el tiempo, pero que está dispuesto a asumirlas.

Luego, se deja constancia que a la pregunta efectuada por el Perito de si eventualmente aceptaría que -de ser necesario para evitar un deterioro serio de su salud- se le administrara vía parenteral líquidos o nutrientes intravenosos, responde que no estaría dispuesto a ello y ya ha rechazado medidas de hidratación o medicamentos en S. de Urgencia de Hospital de Copiapó.

En cuanto a los antecedentes mórbidos del examinado, no refiere enfermedades crónicas ni terapia farmacológica permanente indicada por médico.

FYONLXNLDG

Se deja constancia de los medicamentos que se le habrían indicado previamente, una fractura en antebrazo, neumotórax traumático tratado y fractura en tobillo derecho.

Se deja constancia de los dos comprobantes de atención de urgencia en el Hospital de Copiapó, rechazando tratamiento médico y firma de hoja de liberación de responsabilidades.

En documentos de control de Enfermería de CCP Copiapo, donde se realiza control diario de estado de salud del referido, se encuentra registro de peso que indica que el interno inició huelga de hambre con 79,0 kg (IMC=26,4 kg/m2, estado nutricional conservado). En control realizado el 29 de octubre, tiene 68,5 kg (IMC 22,9 kg/m2, estado nutricional en límites normales). Reducción de peso desde 24/09//2021 (35 días) 10,5 kg (13.3% de peso inicial). Tiene actualmente tendencia a la hipotensión.

En sus conclusiones consigna: "*El examinado se encuentra algo decaído e hipotenso, aunque en estado de salud estacionario, y la reducción de peso que se ha objetivado aun no comporta riesgo vital en lo inmediato ni medidas de suplementación nutricional de emergencia."*

Por último, hace presente que *"La actual conclusión se aplica al momento de la presente evaluación"* y que *"Sin perjuicio de mantener el control diario de personal médico y de salud del CCP Copiapó, podría ser pertinente evaluación nutricional por ejemplo en Hospital Regional de Copiapó"*.

3°) El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

4°) El recurrente denuncia en autos como proceder arbitrario que motiva la interposición de su acción la negativa del interno de don Juan

FYONLXNLDG

Ismael Labra Parra, de recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros, lo que pone en riesgo su vida e integridad física y psíquica. De otro lado, dicho actuar impediría a Gendarmería de Chile cumplir con su obligación legal de custodiar y atender a las personas privadas de libertad.

5°) Como ya ha sido señalado por esta Corte, el objetivo propio y restringido del recurso de protección es reaccionar contra una situación de hecho evidentemente anormal, que lesione alguna garantía individual determinada. En la especie, de los planteamientos expuestos, así como de los antecedentes allegados al recurso, es posible constatar la existencia de una actuación que amenaza la vida y lesiona directamente la integridad física del huelguista, garantías constitucionales previstas y consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto, es pertinente advertir que si bien los reportes de control de salud confeccionados por el área de enfermería del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó y el informe evacuado por el Servicio Médico Legal de Copiapó refieren que el huelguista en la actualidad se encuentra en buenas condiciones generales, los mismos instrumentos dan cuenta de su pérdida de peso y su negativa a consumir alimentos, pese al riesgo que dicha acción a la larga conlleva, negándose incluso a recibir atención en el Servicio de Urgenca del Hospital de Copiapó ante dolores y mareos experimentados, lo que torna su actuar en manifiestamente ilegal y arbitrario, que justifica la intervención a través de la presente vía cautelar.

6°) Por último, es pertinente mencionar que Gendarmería de Chile, a través de su Dirección Regional de Atacama, detenta la legitimación activa para deducir la acción de protección de autos, de acuerdo a su Ley Orgánica y al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ambos cuerpos normativos que establecen sus obligaciones de cuidar y atender a las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por su salud y vida.

FYONLXNLDG

7°) Por los motivos ya señalados, corresponde acoger la acción de protección incoada en estos antecedentes, adoptándose las medidas que se señalarán a continuación para el pronto restablecimiento del imperio del derecho; no obstante lo cual se dejará constancia que Gendarmería de Chile, en lo sucesivo y en el caso que se presente una situación similar a la de autos, deberá cumplir con sus obligaciones legales, haciendo uso de las prerrogativas que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico a fin de resguardar la salud y vida de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido don Nimrod Acosta Ulloa, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile y Director Regional (S) de Atacama de Gendarmería de Chile, a favor del interno **Juan Ismael Labra Parra,** sólo en cuanto se declara que la decisión adoptada por éste constituye un atentado a su vida e integridad física y –en consecuencia- se autoriza a Gendarmería de Chile para que, de ser necesario, adopte las medidas conducentes para internar al huelguista, **en caso de urgencia,** en un centro hospitalario, a objeto que se le brinde una total y completa atención médica en resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de las demás facultades que detenta dicho servicio, de conformidad a su Ley Orgánica y Reglamento respectivo, las que en todo caso deberán ser ejercidas por la autoridad penitenciaria ante casos similares al de autos, con la finalidad de resguardar la salud y vida de las personas privadas de libertad bajo su custodia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Ávalos.

N° Protección-298-2021.

Rodrigo Miguel Cid Mora
Ministro(P)
Fecha: 08/11/2021 09:22:59

Marcela Paz Ruth Araya Novoa
Ministro
Fecha: 08/11/2021 09:23:00

FYONLXNLDG

Oscar Gilberto Iriarte Ávalos
Abogado
Fecha: 08/11/2021 09:23:01

FYONLXNLDG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Rodrigo Miguel Cid M., Ministro Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FYONLXNLDG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.